

VIGÊNCIA DO ACORDO DE ALCANCE
PARCIAL QUE ESTABELECE A PRE
FERÊNCIA TARIFÁRIA REGIONAL

ALADI/CR/di 130.3
REPRESENTAÇÃO DO PERU
30 de agosto de 1985

Montevideu, em 5 de agosto de 1985.

No. 7-5-2/47

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de In
tegração cumprimenta muito atenciosamente à Honorável Secretaria-Geral da ALADI e
tem o prazer de enviar-lhe, em anexo à presente, um exemplar do Diário Oficial
"El Peruano", do dia 30 de julho, no qual é publicado o texto do Decreto Supremo
no. 086-85-ICTI/IG, de 19 de julho do presente ano, dispondo a publicação do Acor
do de alcance regional no. 4, que aprova a preferência tarifária regional (PAR),
que os países da ALADI se outorgam sobre suas importações recíprocas.

A Representação Permanente do Peru solicita à Honorável Secretaria que envie
o texto antes mencionado às Representações Permanentes dos demais países-membros
da Associação.

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de In
tegração aproveita a oportunidade para renovar à Honorável Secretaria-Geral da
ALADI os protestos da sua mais alta e distinta consideração.

À Honorável
Secretaria-Geral da
Associação Latino-Americana de Integração
Nesta

//

Decreto Supremo no. 086-85-ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé en el Capítulo II, Sección Primera, el otorgamiento de una preferencia arancelaria regional, entre los países miembros, a la universalidad de los productos;

Que la Resolución 5, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio -ALALC-, contiene las normas para la negociación de la indicada preferencia arancelaria regional, y el Acuerdo de alcance regional no. 4 establece la preferencia porcentual de la misma para todos los productos originarios y procedentes de los países miembros, en relación con los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países, de conformidad con su artículo 10.;

Que la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto por el citado Acuerdo de alcance regional tiene magnitudes iniciales para profundizarse posteriormente mediante negociaciones multilaterales, así como tratamientos diferenciales en función de las categorías de países, entre otros;

Que los países miembros podrán excluir de la aplicación de la citada preferencia los productos comprendidos en sus listas de excepciones, las cuales serán revisadas para eliminar productos de las mismas;

Que para los efectos de una aplicación práctica de la preferencia arancelaria regional, es necesario publicar la Lista de Excepciones del Perú, con el propósito de que dicha preferencia sea aplicada a los productos no comprendidos en la precitada lista de excepciones; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 10. de julio de 1984, el referido Acuerdo de alcance regional no. 4, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del mismo.

Estando a lo previsto por los artículos 37, 100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

Artículo 10.- Publíquese en el Diario Oficial el Acuerdo de alcance regional no. 4 (1) que aprueba la preferencia arancelaria regional, que los países de la Asociación Latinoamericana de Integración se otorgan sobre sus importaciones recíprocas, reduciendo porcentualmente los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países, el que ha sido suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, el 27 de abril de 1984 y cúmplase.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" del 30/VII/85.

Nota: El Acuerdo regional relativo a la preferencia arancelaria regional fue publicado en el documento ALADI/AR.PAR/4.

mas

//

Artículo 2o.- Quedan excluidos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, los productos comprendidos en la lista de excepciones del Perú, que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto Supremo. (1)

Artículo 3o.- Las Aduanas de la República, a partir del 1o. de julio de 1984, deberán aplicar a los productos sujetos al Acuerdo referido en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, originarios y procedentes de los países miembros, la preferencia arancelaria regional expresada en términos porcentuales que, de manera inicial ha otorgado el Perú, en la forma que a continuación se indica:

- A los productos originarios y procedentes de Argentina, Brasil y México, se les aplicará una preferencia del tres por ciento (3%) sobre el Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación;
- A los productos originarios y procedentes de Chile y Uruguay, se les aplicará una preferencia del cinco por ciento (5%) sobre el Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación;
- A los productos originarios y procedentes de Paraguay, se les aplicará una preferencia del siete por ciento (7%) sobre el Arancel Nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación; y
- A los productos originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, se les aplicará las normas establecidas por el Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4o.- La preferencia arancelaria regional señalada en el artículo 3o. del presente Decreto Supremo, se aplicará también a los productos sobre los cuales el Perú haya otorgado algún margen de preferencia a otro país miembro, en cualesquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980, siempre y cuando dicha preferencia sea mayor que la negociada en los acuerdos de alcance parcial y regional.

Artículo 5o.- Los beneficios a que se refiere el Acuerdo de alcance regional mencionado en el artículo 1o. del presente Decreto Supremo, se aplicarán en vías de reciprocidad a cada uno de los países miembros, cuando estos lo incorporen a su legislación nacional.

Artículo 6o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

(1) La citada lista de excepciones del Perú fue publicada en el documento ALADI/CR/di 118.8.